



Se suscribe á esta periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, á 10 rs. á mes, llevándose de los cobros suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En 8 de octubre último se comunicó por este ministerio á la direccion general de Aduanas la orden que sigue:

«He dado cuenta al Régente del Reino de la proposicion de V. E. de 2 de julio último, relativa al pedido de algunas corporaciones para que se restablezcan los antiguos arbitrios que se esijan en las aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones. Enterado S. A. y conforme con lo que V. E. propone y ha sido discutido con madura reflexion en conferencia á que asistiò V. E. con dos individuos de la junta consultiva de Aranceles, el director general de Rentas unidas y el contador general de Valores, se ha servido determinar:

1.º Que no se restablezcan los antiguos arbitrios por ser opuesto á la ley de aduanas.

2.º Que no debe hacerse por el tesoro una distribucion especial de los ingresos que se verifican con arreglo al art. 11 de la misma ley, respecto á que son unos fondos destinados como los demas á satisfacer las cargas comprendidas en los presupuestos de los respectivos ministerios.

Y 3.º Que se proceda á la investigacion del derecho ó justicia que pueda asistir á cada partícipe, acreditándolo por el ministerio á que segun su naturaleza corresponda, asi como la importancia de la obligacion que ha de cubrir por medio del oportuno presupuesto: y con este fin tendrán curso las reclamaciones que se hagan para que determine el Gobierno con presencia de dichos da-

tos la cantidad que haya de asignarse á los respectivos objetos, siempre en el concepto de abonarse por el tesoro público, y no por arbitrios especiales, conforme al sistema de centralizacion vigente, cuya observancia se fundá en principios de justicia y equidad. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de esta orden ha debido reclamar cada uno de los partícipes por el ministerio respectivo el importe de la obligacion ú obligaciones que se abonaban con los productos de los arbitrios suprimidos, y que ahora corresponde se satisfagan por el tesoro.

Este orden sencillísimo facilitaba:

1.º Que dichas obligaciones se examinasen y aprobasen por los respectivos ministerios.

2.º Que dándose conocimiento de su importe á este de Hacienda, pudiera el mismo dar las órdenes oportunas para su pago al director general del Tesoro.

3.º Que se comprendiese en las distribuciones mensuales de fondos.

Y 4.º Que consideradas como tales obligaciones del Estado se incorporasen en los presupuestos generales del ministerio á que correspondiesen, quedando asi organizada esta parte de la administracion de conformidad con el sistema de centralizacion establecido.

Pero este orden se pretende desconocer por algunos partícipes que solicitan, bien recandar por si el importe del 6 por 100 en que se refundieron los antiguos arbitrios, ó bien que se les entregue el total importe del referido 6 por 100; y como estas solicitudes son opuestas á lo determinado en la citada orden de 8 de octubre últi-

mo, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino, con el fin de que cesen tales reclamaciones, que así lo manifieste á V. E. para que por el ministerio de su digno cargo se acuerden las medidas oportunas con objeto de que tenga puntual cumplimiento la citada determinación; en el concepto de que para evitar nuevas instancias y solicitudes acerca del asunto, y evitar al mismo tiempo que se hallen desatendidas algunas atenciones importantes y de preferencia, se previene con esta fecha á los intendentes, que poniéndose de acuerdo con los gefes políticos, diputaciones provinciales y juntas de comercio, remitan á la mayor brevedad á este ministerio nota de las obligaciones de dicha clase que se abonaban con el producto de los arbitrios suprimidos, para que en su vista se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que se satisfaga su importe por el tesoro con cargo á los presupuestos de los ministerios respectivos, ínterin que por estos se aprueba y fija definitivamente la cantidad que corresponda de conformidad con lo prevenido en el referido artículo 3.º de la insinuada orden de 8 de octubre último.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1843. — Ramon Maria Calatrava. — Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 14.

He dado cuenta al Regente del Reino del estado que como gefe político de Lugo remitió V. S. en 13 del corriente de las obras ejecutadas durante los meses de setiembre, octubre y noviembre últimos en los caminos vecinales y trasversales de aquella provincia. S. A. ha tenido á bien resolver, en su vista dé á V. S. las gracias en su nombre por las acertadas disposiciones que ha tomado, y que han producido tan notable resultado. Al mismo tiempo S. A. se ha servido disponer se haga igual manifestación á los inspectores que han vigilado la buena ejecución de las obras, y que se haga saber á los pueblos que se detallan en el referido estado la satisfacción con que ha visto S. A. los extraordinarios esfuerzos que han hecho para mejorar sus comunicaciones. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1843. — Solanot. — Sr. D. José Antonio de Gatell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo consultado la audiencia de Oviedo

por conducto del tribunal supremo de justicia acerca de la genuina y verdadera inteligencia que debe darse al final de la regla 4.ª del art. 73 del reglamento provisional, referente á las actuaciones seguidas contra los jueces inferiores, y prohibición de residir en seis leguas en contorno del punto donde aquellas se practiquen, cuya disposición se supone en contradicción con las demás garantías y beneficios concedidos por el mismo reglamento á todos los acusados, se ha servido declarar S. A., conforme con lo espuesto por el tribunal supremo de justicia, que no hay en esta parte contradicción entre las disposiciones del reglamento, y que la verdadera inteligencia de dicho artículo 73 es la de que el juez procesado debe alejarse á la distancia de seis leguas tan solo durante las actuaciones del sumario, y siempre que no se requiera para ellas precisamente su presencia, pues que la espresada regla 4.ª se halla extendida en un sentido lato y genérico, y en cuanto no se oponga á las demás disposiciones vigentes en favor de los acusados, sin referirse tampoco en manera alguna al término probatorio.

Solicito al propio tiempo el Regente del Reino por el respeto y consideración que se debe á la autoridad judicial, y con el fin de que no se comprometa la administración de justicia, ni pueda en lo mas mínimo interpretarse siniestramente la conducta de los jueces que aunque procesados no ha habido motivos para la suspensión, ha dispuesto S. A., de acuerdo asimismo con el dictamen del tribunal supremo, que en lo sucesivo los que se hallen en ese caso se abstengan del ejercicio de su cargo en el pueblo donde residan mientras se practican en él actuaciones de su causa. De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia, la de ese tribunal y su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1843. — Zumalacarregui. — Sr. regente de la audiencia de....

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Habiéndose dignado S. A. el Regente del Reino conceder á esta capital el permiso para que se celebre su feria anual desde el 20 al 29 de setiembre en vez del 4 al 15 de octubre en que últimamente tenia efecto, ha acordado el ilustre ayuntamiento publicarlo para conocimiento de todos los habitantes de esta ciudad y de las demás personas que á ella gusten concurrir. Valladolid enero 21 de 1843.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del Sr. D. Fernando Urgarte, juez de primera instancia de Getafe y su par-

ido, refrendada del escribano D. Julian Añoover Salgado, se cita, llama y emplaza por primer edicto á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellania fundada en la villa de Ciempozuelos en 1707 por Pedro Salinero de Batres, para que dentro de treinta dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este emplazamiento en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador en debida forma; pues trascurrido dicho término y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellania fundada en la parroquial de la villa de Ciempozuelos por Pedro Alonso Cabeza, á fin de que en el término de treinta dias, que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, deduzcan el que entienda les asiste en dicho tribunal por la escribania de D. Juan Gonzalez Cazorla; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Julian Añoover Salgado, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellania fundada en la villa de Ciempozuelos en el año de 1623 por Gabriel Ortega y Maria de la Vega, cónyuges, para que dentro de diez dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante dicho juzgado, por medio de procurador con poder y en debida forma; con apercibimiento que transcurrido dicho término, sin mas citarles ni emplazarles, se dará á los autos el curso correspondiente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Todos los hacendados y terratenientes en término y jurisdiccion de la villa de Ciempozuelos, presentarán en término de doce dias, contados desde la publicacion de este anuncio, relaciones juradas de sus utilidades en el año próximo anterior, para poderles formar el correspondiente reparto en las contribuciones del presente año; en

la inteligencia que de no verificarlo se les formará el capital de utilidades que se les considere prudencialmente y les parará perjuicio.

Todos los hacendados forasteros en el término de ocho dias se presentarán á dar abonos en la secretaria de ayuntamiento constitucional del Villar del Olmo, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Canencia ha fijado el término de diez dias para que todos los terratenientes forasteros en el término alcabatorio de dicho pueblo, presenten relaciones juradas de sus productos, para proceder con exactitud al repartimiento de contribuciones del presente año; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá á la formacion de los respectivos expedientes, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Para poder practicar el ayuntamiento constitucional de Garganta el repartimiento de las contribuciones del presente año, se previene á todos los forasteros que tienen fincas en su término alcabatorio, se presenten en la secretaria de mismo en el término de ocho dias, despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á dar las relaciones juradas de las utilidades que respectivamente hayan reportado. Igual invitacion y en el mismo término se hace á los censualistas cuyas hipotecas radiquen en este pueblo; pues de no hacerlo podrá causarles algun perjuicio.

Todos los hacendados en el lugar de Coslada y su jurisdiccion presentarán en el preciso y perentorio término de 15 dias relaciones juradas de los productos que sus haciendas les reporten, para por ellas cargarles en las contribuciones que deben tener efecto en el presente año; en inteligencia que de lo contrario se les graduará por peritos, parándoles en ello el perjuicio que con su morosidad se hagan acreedores.

Todos los hacendados y terratenientes en el término jurisdiccional de Perales del Rio, presentarán en el preciso término de doce dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas del producto que les reporten sus haciendas, para en su vista repartirles las contribuciones en el presente año; en la inteligencia que de no hacerlo así se les graduará y les parará el perjuicio á que por su morosidad se hagan acreedores.

Para practicar en el Real Sitio de San Fernando los repartimientos de las contribuciones de culto y clero, y el de paja y utensilios para el presente año, se previene á todos y á cada uno de los sujetos que posean fincas ú otros objetos sujetos á las mismas, en su término jurisdiccional, den relaciones de los productos de aquellas en el término de quince días desde el presente anuncio, dirigiéndolas al presidente del ayuntamiento, francas de porte; en el concepto que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

En el Real sitio de San Fernando, distante dos leguas de Madrid, y cuya poblacion cuenta con setenta vecinos, se halla vacante la plaza de cirujano: su dotacion consiste en 4400 rs. anuales, pagados 1100 por el Real patrimonio de S. M., y los restantes por repartimiento vecinal; su obligacion será, ademas de lo anejo á su profesion, el de la rasura á los vecinos; y se exceptúa únicamente los partos, mal venéreo y golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al presidente del ayuntamiento, francos de porte, hasta el dia 20 del presente mes, acreditando al mismo tiempo la mas firme adhesion á las instituciones que nos rigen.

Con permiso de la Excma. Diputacion provincial se llaman por segunda vez licitadores para la subasta del pósito y anejos de la villa de Brea, tasados en 22,740 rs., no admitiéndose posturas que bajen de las dos terceras partes. De los demas pormenores enterarán en la secretaria del ayuntamiento.

En la noche del 14 de enero actual fue robada por unos gitanos entre otras caballerías una yegua en la dehesa de Palomarejos, próxima á Talavera de la Reina; es propia de Alvaro Barroso, vecino de la Mata de Quintanar, partido judicial de la ciudad de Segovia, y cuyas señas son las siguientes: pelo rojo encendido, calzada de los dos pies y un poco de una mano, edad cerrada, estatura seis cuartas y media, con un lunar blanco en el costillar del aparejo, marco de cruz de caravaca bien estampada en el anca izquierda.

Se suplica al que sepa su paradero lo avise al citado Alvaro Barroso, quien dará una gratificacion.

ADVERTENCIA

á varios ayuntamientos de esta provincia.

A pesar de los repetidos anuncios y del último plazo concedido para hacer el pago de los atrasos respectivos á la sucricion del

Boletin oficial del pasado año de 1842, y aunque la mayor parte de los pueblos han acudido con puntualidad á verificarlo, otros, abusando de la buena intencion de no quererles causar ningun perjuicio, todavia no se han presentado á efectuarle; pero cansado ya el editor de la morosidad y el desprecio con que conoce miran los repetidos anuncios, se les advierte que trascurrido el término improrogable de quince días, solamente concedido por evitarles vejamen, se procederá sin remision á enviar un comisionado á su costa que haga efectivo el cobro; y para que no puedan alegar ignorancia se inserta á continuacion la lista de los pueblos que estan en descubierto.

Alcobendas.	Orusco.
Anchuelo.	Parla.
Berrueco.	Patones.
Boadilla del Monte.	Perales de Tajuña.
Brunete.	Pinilla de Buitrago.
Braojos.	Pinilla de Lozoya.
Bustarviejo.	Pinto.
Cabanillas de la Sierra.	Piñuecas.
Cadalso.	Pozuelo de Alarcon.
Cenillejas.	Puebla de la Muger
Cervera.	muerta.
Chinchon.	Quijorna.
Chozas de la Sierra.	Redueñas.
Colmenar de Oreja.	Robledo de Chavela.
Colmenar del Arroyo.	San Agustin.
Daganzo de Abajo.	San Martin de Valde-
Idem de Arriba.	iglesias.
El Alamo.	Santa Maria de la Ala-
El Atazar.	meda.
El Molar.	Sevilla la nueva ó Sevi-
El Vellon.	lleja.
Fuente el Saz.	Siete Iglesias.
Gargantilla.	Somosierra.
Griñon.	Torres.
Guadalix.	Valdemorillo.
Horcajo.	Valdemaqueda.
Hoyo de Manzanares.	Valdilecha.
Loeches.	Vallecas.
Los Hueros.	Velilla de San Antonio.
Lozoyuela.	Venturada.
Majadahonda.	Villalvilla.
Montejo de la Sierra.	Villamanrique de Tajo.
Moraleja de Enmedio.	Villamanta.
Móstoles.	Villanueva de Perales.
Navacerrada.	Villaverde.
Navalafuente.	Zarzalejo.
Navalcarnero.	